



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-780-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: minorías indígenas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El nueve y veintiuno de febrero, uno y trece de marzo, todos de dos mil diecisiete, la Agente Municipal, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, la transferencia directa de los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio de su cargo. El siete de abril de dos mil diecisiete las entonces autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola promovieron juicio ante el Tribunal Electoral de Oaxaca. Por resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió en sentido de vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con la colaboración de las autoridades municipales, a fin de organizar una consulta previa e informada para la transferencia de los recursos económicos a favor de la comunidad indígena y determinó sobreseer por cuanto hace al pago de los recursos públicos a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, referentes a los años de dos mil diez a dos mil diecisiete, por tratarse de actos consumados de modo irreparable. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar la resolución impugnada, para el efecto de que i) se excluyeran de la consulta indígena todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de ley; ii) la consulta se limitara a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le

corresponden; y iii) la consulta se dirija a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola. El siete de septiembre de dos mil diecisiete el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola suscribió convenio con la Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto de la consulta libre, previa e informada ordenada por la Sala Regional Xalapa. Derivado del incumplimiento del acuerdo, los integrantes de la agencia municipal enviaron un escrito el siete de marzo de dos mil dieciocho al presidente municipal con la finalidad de solicitarle que les fueran entregadas las participaciones y aportaciones federales en los términos del convenio. El veinticinco de abril del presente año, Victoria Gómez Sosa y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de las asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV. El diecinueve de junio siguiente, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó el cumplimiento del pago acordado de los recursos económicos en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete. Inconformes con la referida determinación, el cinco y nueve de julio siguiente, Florente Cruz García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y otros, interpusieron juicio electoral. El veinte de julio de este año, la Sala Regional Xalapa resolvió acumular los medios de impugnación referidos, y revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que dicho órgano electoral no tiene competencia para atender impugnaciones relacionadas con el cumplimiento de convenios relacionados con la cuantificación y entrega de recursos públicos que se encuentran a cargo de los Ayuntamientos, a las Agencias que integran la demarcación territorial del municipio. Inconformes con la sentencia mencionada, el veinticinco de julio de este año, las recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

Los ahora recurrentes adujeron diversos conceptos de agravio en su escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, los cuales son del tenor siguiente:

- a) La autoridad responsable parte de una premisa errónea al estimar que la cuantificación y entrega de las participaciones y aportaciones federales no forman parte del derecho electoral, toda vez que se hace nugatorio el cobro de los recursos económicos, producto de una consulta previa, libre, informada y ordenada por el Tribunal local, y por la autoridad responsable en los expedientes JDCI-111/2017 y SX-JDC-453/2017 y acumulados, y se dejaría al arbitrio del Ayuntamiento su pago, lo cual es violatorio de su autonomía y de las sentencias citadas.
- b) La Sala Regional responsable no advirtió que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse a menos que éstos cuenten con los derechos mínimos para su existencia, dignidad y bienestar de sus integrantes, con pleno respeto a sus derechos humanos.

La controversia se relaciona directamente con el derecho de participación política efectiva de la ciudadanía indígena de esa comunidad para designar, de conformidad con las normas consuetudinarias que la rigen, a quienes habrán de recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad, así como a las autoridades competentes, de los recursos públicos que de conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.

Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la Sala Regional responsable debía analizar si el Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se

encontraba obligado a entregar a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, a través de sus autoridades consuetudinarias, los recursos relativos a las aportaciones federales de los ramos 28 y 33, en los términos fijados en el convenio suscrito entre la Agencia Municipal y el ayuntamiento referido el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta Sala Superior ha considerado que en la Constitución Federal se señala que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos. En ese sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. Entre otras cuestiones, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Por su parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. En consecuencia, tienen derecho a la autonomía y autogobierno en cuestiones de asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. En el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se prevé que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad. Asimismo, a nivel estatal, debe señalarse que en la Constitución Política del Estado de Oaxaca es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política.

Debe recordarse que la Sala Regional Xalapa, al resolver la resolución impugnada, realizó un estudio oficioso de la competencia del tribunal local y concluyó que las autoridades especializadas en materia electoral carecen de competencia para resolver impugnaciones relacionadas con el monto, forma de distribución y entrega de las participaciones municipales realizadas por los Ayuntamientos. En su opinión, dicha temática se encuentra regulada en otros cuerpos normativos vinculados con la materia fiscal y administrativa. Al respecto, debe decirse que en la resolución impugnada no se garantizó de manera plena y eficaz el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo anterior toda vez que en el trasfondo de la litis no se controvierte la definición de montos o responsabilidades en el ámbito fiscal y/o administrativo, sino el derecho adquirido por mandato judicial de la comunidad indígena actora a obtener recursos para lograr el pleno respeto a sus derechos colectivos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas vinculados con la participación política efectiva en relación con la administración directa de los recursos que les fueron asignados.

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituirlos en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es revocar la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente SX-JE-85/2018 para el efecto de que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de que se notifique esta sentencia, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva conforme a derecho corresponda.